

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2393/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: <b>Sobreseer por Improcedente</b>
Sujeto obligado:	Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 090163322002195
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los indígenas para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera: -General -Hombres -Mujeres -Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado atendió la solicitud de la persona recurrente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Solicitó la Principales causas es decir agrupadas no todas las causas sin ningún orden debido a que se encuentran diagnósticos que se deberían sumar y en realidad sería un sezzo para mi la información como me la proporcionaron también esas principales causas las solicité por mes de esos años ya que quiero ver el cambio epidemiológico a lo largo de los meses asimismo no me entregaron las principales causas de los grupos de edad quinquenal general, hombres y mujeres	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> <li>Este Instituto determina SOBRESEER por improcedente el presente asunto.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Cargos, salud, edades, enfermedades	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

Ciudad de México, a **22 de junio de 2022.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2393/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Salud** su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Responsabilidades	10
Resolutivos	11

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 15 de marzo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163322002195.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicitó las Principales Causas de Consulta Externa de los indígenas para primera vez otras para subsecuentes y ambas de los últimos 5 años por mes de la siguiente manera:*

*-General*

*-Hombres*

*-Mujeres*

*-Por grupo de edad quinquenal de manera general, hombres y mujeres*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

0 a 4 años  
5 a 9 años  
10 a 14 años  
15 a 19 años  
20 a 24 años  
25 a 29 años  
30 a 34 años  
35 a 39 años  
40 a 44 años  
45 a 49 años  
50 a 54 años  
60 a 64 años  
65 a 69 años  
70 a 74 años  
75 a 79 años  
80 a 84 años  
85 y más..." [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 6 de abril de 2022, el sujeto obligado registro en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

*El sujeto obligado atendió la solicitud de la persona recurrente. [...]” [SIC]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Inconforme con la ampliación proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 6 de mayo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

*“Solicité la Principales causas es decir agrupadas no todas las causas sin ningún orden debido a que se encuentran diagnósticos que se deberían sumar y en realidad sería un sezgo para mi la información como me la proporcionaron también esas principales causas las solicité por mes de esos años ya que quiero ver el cambio epidemiológico a lo largo de los meses asimismo no me entregaron las principales causas de los grupos de edad quinquenal general, hombres y mujeres...” [SIC]*

**IV. Admisión.** Consecuentemente, el 11 de mayo de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** En fecha 27 de mayo de 2022, vía el SIGEMI y a través del correo electrónico institucional de esta Ponencia, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos; defendiendo la legalidad de su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de junio de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas. Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior, visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**SOBRESEIMIENTO.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 238, 244 fracción II y 249 fracción III de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

**“Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”**

**“Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- II. Sobreseer el mismo;;**  
...”

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos...

- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**  
...”

Al cotejar la hipótesis jurídica establecida por la fracción III del artículo 249 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente asunto resulta aplicable dicha causal de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

**“Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

*sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional”.*

Del precepto legal invocado, se advierte que, una vez interpuesta la solicitud, los sujetos obligados podrán contar con un plazo de nueve días hábiles o en su caso, solicitar la ampliación por siete días hábiles más, para dar respuesta a las solicitudes de información.

En el mismo sentido el 148 en su fracción VI, establece que se desechara el recurso cuando la persona recurrente amplíe su solicitud.

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Después de observar lo anterior es importante precisar la persona recurrente cuenta con 15 días posteriores a la recepción de la respuesta por el medio señalado para recibir notificaciones, como lo establece el artículo 236 de la Ley de Transparencia:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anterior es importante establecer que la respuesta le fue notificada en la PNT en fecha 6 de abril de 2022, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión del 7 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022, por lo cual el recurso de revisión se presentó el 5 de mayo de 2022.

Por lo tanto se determina que el recurso fue interpuesto 1 día posterior a la fecha límite para interponer el recurso de revisión.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*II. Sobreseer el mismo;*

*III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

*IV. Modificar;*

*V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o*

*VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”*

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**I. El recurrente se desista expresamente;**

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **SOBRESEER** por improcedente el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**TERCERA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2393/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**